

Expte.13-04798751-7/1  
"PROVINCIA ART EN  
J° 159.911 "PROSPI-  
TTI ANA..." S/ REP."

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.911 caratulados "Prospitti Ana María del Carmen c/ Provincia ART S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Ana María del Carmen Prospitti, entabló demanda, por \$ 965.904, contra Provincia ART S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 537.063,76.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que carece de requisitos y formas indispensables.

Dice que la Comisión Médica y una pericia, expresaron que la demandante no presentaba incapacidad; y que las lesiones son preexistentes.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>. En particular, ha fallado que la potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia<sup>3</sup>.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 L.S. 423-172 y 457-070. Vid. cfr. tb. Morello, Augusto M., "La prueba. Tendencias modernas", pp. 235 y 241, donde se refiere que el examen de cuestiones de prueba es privativo y soberano de los órganos ordinarios de la causa, no pudiendo tener por objeto el recurso extraordinario sustituirlos.

4 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La pericia del Dr. Luis R. Reta Herrera no revestía rigor científico suficiente, no se basaba en estudio objetivo alguno y no expresaba cómo se había realizado el examen físico, para concluir que la ahora recurrida no padecía incapacidad;

2) La pericia del Dr. Fernando Enrique Cuartara verificó limitación en los movimientos, constatados en informes objetivos, denotando objetividad y apoyándose en maniobras semiológicas, y en estudios y antecedentes; y

3) Tomaba la incapacidad física constatada por el perito, Dr. Cuartara, reclamada en la demanda, y que el accidente *in itinere* había provocado a la Sra. Prospitti un 10 % de incapacidad.-

En acopio, se destaca que la opinión del perito no obliga al juzgador<sup>5</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>6</sup>, como ocurrió en el caso de marras con el del Dr. Reta Herrera, en el que habiéndose producido varios dictámenes discordantes por distintos peritos, la judicante los examinó, los comparó entre ellos, y dijo que daba preferencia, y mayor eficacia probatoria, al dictamen del perito médico Dr. Cuarta sobre el informe del primer perito médico indicado, tras apreciar la calidad del último<sup>7</sup>. En otras palabras, expuso las razones por las que quedó convencida de que uno era mejor,

---

<sup>5</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>6</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.

<sup>7</sup> Cfr. C.N.S.S., sala II, 20-11-98, "González, Herminia del Carmen c/Anses", en L.L. 1998-F-759, D. T. 1999-A-298, y D. J. 1999-1-258. Vid. cfr. tb. Rubio, Valentín, "Los dictámenes periciales", en Revista de Derecho Laboral, 2007-I, Procedimiento laboral I, p. 259; y Livellara, Carlos Alberto, "Valor probatorio del dictamen pericial médico en el proceso laboral", en Rev. rec. cit., 2007-II, Procedimiento laboral II, p. 303.

no incurriendo, así, en arbitrariedad<sup>8</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PIQUIPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>8</sup> Cfr. Devís Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", t. 2, pp. 348/349.